

Finalmente, la configuración del principio cooperador se realiza sobre la base de que la colaboración con las confesiones religiosas se dirige, en última instancia, a garantizar la efectiva libertad religiosa de los ciudadanos. Sobre este último extremo, destacaría que la argumentación del Tribunal Constitucional toma como punto de partida la dinámica propia de un Estado de libertad. De modo que la cooperación se configura como un *deber* del Estado al servicio efectivo del *derecho* fundamental de libertad religiosa (cfr. p. 177).

El último capítulo es el más breve de todos. Calvo-Álvarez realiza en él una importante labor de crítica doctrinal en la que analiza tanto cuestiones terminológicas (la opción a favor de la *laicidad* en lugar de la *aconfesionalidad*), como cuestiones relacionadas con la jerarquía e interpretación de los principios constitucionales.

En todo caso, en ese capítulo aparecen, de modo particularmente claro, las grandes dosis de ponderación, de equilibrio y de prudencia, manifestadas a lo largo de toda la obra, al exponer las doctrinas de los autores, o las sentencias del TC, que son valoradas siempre con una crítica serena, objetiva y, desde luego, con una neta proyección constructiva.

Unas palabras del autor justifican, a mi entender, un estudio de esta naturaleza. Con ellas termino el comentario de esta valiosa obra, cuya lectura directa merece la pena reaalizar: «Esos argumentos con los que el Tribunal Constitucional apoya la solución de los problemas concretos que se plantean –dice (p. 18)– constituyen o pueden constituir «puntos acreditados de referencia» que arrojen luz, en su caso, que confirme o sugiera la reelaboración o profundización de los distintos sectores de la materia, de los que se ocupa cotidianamente la doctrina científica».

MARÍA BLANCO

«*Catholic University Law Review*», vol. 47, Winter 1998, núm. 2. The Catholic University of America, Washington, 361-761 pp.

Dos son los aniversarios de los que da cuenta este número de la *Catholic University Law Review*. El primero son los cien años de vida de la Columbus School of Law. Con este motivo se recoge el discurso (pp. 361-368) de inauguración de los actos de dicho centenario pronunciado por Madeleine K. Albright, Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América.

Se trata de un discurso en el que la oradora hace un análisis de la política internacional que en materia de libertad religiosa ha seguido su Gobierno. Sin poder obviar el contenido político que subyace en el mismo –se cuentan una sucesión de intervenciones exitosas en distintas partes del mundo–, hay un dato en el que creemos que merece la pena detenerse. El final de la Segunda Guerra Mundial ha llevado, entre otras cosas, a la consecución de una serie de Tratados internacionales

para la protección de los derechos humanos. Pero también el final de la guerra supuso la división del mundo en dos grandes bloques. Hoy en día, esta división ya no tiene sentido pero los Tratados siguen estando en vigor. En esta situación, el derecho a la libertad de creencias ha sido uno de los que ha cobrado plena actualidad.

En un momento en el que parece que las ideologías políticas están en crisis, son los movimientos religiosos los que siguen siendo punto de referencia en las sociedades hasta el punto de que pueden ser origen de conflictos o solución de los mismos. La radicalización religiosa de algunas sociedades ha supuesto el establecimiento de regímenes totalitarios en determinados países, caracterizados por la sistemática violación de los derechos humanos. Pero también la apertura hacia el reconocimiento del derecho a la libertad de creencias o a ideas como la de tolerancia, ha llevado consigo en algunos casos la pacificación de determinados territorios. Lo que es evidente, y así lo pone de manifiesto la Secretaria de Estado, es que las religiones no pueden ser tratadas por la comunidad internacional como meros fenómenos sin trascendencia. En este contexto, el reconocimiento del derecho de libertad religiosa y de conciencia por parte de los diferentes países, ha de ser una prioridad en orden a encontrar un equilibrio dentro de los mismos.

La segunda de las celebraciones que recoge este volumen, es el tercer aniversario de la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado de Israel. Como consecuencia de ello se incluyen en el mismo una serie de estudios que analizan parcialmente dicho acuerdo y que fueron presentados en un simposio celebrado, en abril de 1997, en la Columbus School of Law. Termina este número de la revista con dos comentarios, uno relativo al conflicto que plantea la extradición de presos entre un país signatario de distintas Declaraciones de Derechos Humanos y Estados Unidos donde se existe la pena de muerte como castigo, y otro referente al Acta de 1996 relativo a la pena de muerte y los casos de terrorismo; y dos notas en las que se analizan sendas sentencias de los tribunales norteamericanos.

Siendo el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, fundamentalmente, sede de estudios relativos al Derecho eclesiástico y canónico me centraré, por tanto, en el análisis de los diferentes trabajos presentados al simposio anteriormente aludido.

Es Marshall J. Breger quien recoge en el primer trabajo (pp. 369-384), a modo de introducción de los demás, la problemática que se ha derivado de la firma del acuerdo. Si bien es evidente que el acuerdo es consecuencia de un giro en las relaciones entre la Santa Sede y el Estado de Israel, en ningún caso se puede considerar que dicha firma haya supuesto una solución a todos los problemas. Se trata, más bien, de un acuerdo programático que hay que desarrollar.

Ejemplo de ello es el tiempo transcurrido que ha sido necesario para que el Estado de Israel dotase de un *status* legal a la Iglesia católica y sus entes dentro de su ordenamiento jurídico. Como apunta el autor, a pesar de haberse constituido unos grupos de trabajo en 1994 con este objetivo, no ha sido hasta noviembre de 1997 cuando el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Nuncio de su Santidad han firmado

un acuerdo que, pendiente de ratificación por el Gobierno, regularizará la situación. La concesión de un *status* bajo la ley israelí, la creación de un Registro estatal en el que se han de inscribir y la posibilidad que van a tener de poder litigar frente a personas físicas o jurídicas en los tribunales civiles sin perder su capacidad de autonomía y la administración de sus instituciones, son algunos de los puntos que regula dicho acuerdo.

Aun así sigue habiendo cuestiones que, como pone de manifiesto el autor (pp. 375-381), pueden seguir siendo en un futuro no muy lejano origen de conflictos. La posición jurídica de las comunidades cristianas no católicas que custodian algunos de los Santos Lugares; la disyuntiva a la que se enfrentan numerosos cristianos de origen palestino que no desean un legislación israelí contraria a los intereses de su pueblo; la llegada del año de jubileo y la cuestión del peregrinaje; o la polémica existente respecto a la concesión o no a los Santos Lugares de un *status* especial son algunos de los problemas que se recogen en los trabajos presentados a este simposio y que hoy, en algunos casos, todavía no han encontrado solución.

Se inicia esta serie de trabajos con el presentado por Ferrari (pp. 385-406). Con el título *El acuerdo fundamental entre la Santa Sede e Israel y los acuerdos entre los Estados y la Iglesia católica desde el Concilio Vaticano II*, realiza el autor un estudio comparativo entre el acuerdo firmado entre Israel y la Santa Sede y los firmados por la Santa Sede con diferentes países a partir del Concilio Vaticano II. Los documentos conciliares definen las relaciones entre la Iglesia y los diferentes estados en términos de reconocimiento de una recíproca independencia y autonomía, por un lado, y de cooperación, por otro. El traslado de dichos conceptos a los textos paticios ha supuesto, en opinión del autor, que podamos agrupar los distintos acuerdos firmados hasta la fecha en tres grupos.

El primero de ellos es el de los acuerdos firmados por países europeos. En el texto de los mismos se hace una referencia explícita a este reconocimiento de autonomía e independencia por ambas partes y de la necesidad de una mutua cooperación. Ello es consecuencia del desarrollo que el derecho de libertad religiosa, entre otros, ha tenido en la legislación de los diferentes Estados. Así pues, el espíritu de estos acuerdos es el de trasladar el reconocimiento de los principios de autonomía e independencia de los grupos religiosos al ordenamiento jurídico interno de manera que se pueda atender a las peculiaridades de éstos (p. 389).

El segundo grupo es el de aquellos firmados en países latinoamericanos (Argentina, Colombia y Perú). En estos casos ni el principio de autonomía ni el de cooperación se reconocen explícitamente, lo que lleva al autor a pensar que quizás se debiera entender como una concesión estatal que se traduciría en una autolimitación de la soberanía estatal (p. 391). Tal vez, el sistema político vigente en esos países en el momento de la firma del acuerdo pueda explicar esta situación.

Finalmente son los acuerdos firmados por la Santa Sede con Marruecos y Túnez, los que pertenecerían al tercer grupo. Se trata de acuerdos en los que el Estado fir-

mante no reconoce los principios anteriormente aludidos, pero que deben su existencia al reconocimiento de un principio de tolerancia por parte de su ordenamiento.

Para el autor, el acuerdo firmado entre la Santa Sede e Israel, estaría a medio camino entre estos últimos y los pertenecientes al primer grupo (p. 394) y no debería ser subestimado en el sentido de ser considerado como modelo de acuerdo en los países no cristianos. La razón se encuentra en los artículos 1 y 3. Mientras en el artículo 1 hay un reconocimiento por ambas partes del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, es en el artículo 3 donde se produce la analogía con los acuerdos europeos. En éste se reconoce la existencia de dos órdenes y la independencia y autonomía dentro de los mismos tanto al Estado como a la Iglesia católica, así como la necesidad de establecer una cooperación. El reconocimiento de personalidad jurídica a la Iglesia católica dentro del ordenamiento jurídico israelí, será una de las consecuencias más relevantes de dicho acuerdo (p. 403).

La segunda ponencia se titula *Libertad de proselitismo en el acuerdo fundamental y el Derecho internacional* (pp. 407-425). Escrita por Moshe Hirsch, en la primera parte del trabajo, realiza el autor un análisis de los distintos textos internacionales para explicar el iter recorrido por este derecho hasta su reconocimiento como tal por la comunidad internacional. En este sentido recoge el autor las distintas posiciones doctrinales mantenidas acerca de cuál es el ámbito en el que se puede desarrollar, así como los límites que se han de imponer al ejercicio del mismo. El análisis de la sentencia Kokkinakis, en este punto, es obligado.

Es en la segunda parte de la ponencia donde el autor analiza la libertad de proselitismo, como consecuencia de la libertad religiosa, a la luz del acuerdo. La postura que en este punto mantendrán las dos partes signatarias será asimétrica (p. 424). Mientras que en el caso de la Santa Sede se reconoce como límite a la libertad de proselitismo, la realización de actos coactivos, en el caso del Estado de Israel la prohibición se extenderá a todas aquellas actividades que puedan afectar a la esfera religiosa «semiprivada» del individuo. Se defiende, por tanto, dentro del ordenamiento jurídico israelí, un acceso restringido al ámbito religioso del individuo siguiendo la tendencia del Derecho internacional.

David-María A. Jaeger, que participó en las negociaciones conducentes a la firma de este acuerdo, será el autor del tercer trabajo (pp. 427-440). Con el título *El acuerdo fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel: un nuevo régimen legal de las relaciones Iglesia-Estado*, el autor realiza un análisis de la situación anterior a la firma del acuerdo, así como el régimen resultante del mismo. El *status* del que han gozado los grupos cristianos a lo largo de la historia, desde la ocupación musulmana de los Santos Lugares hasta la Ordenanza relativa a las Comunidades religiosas reconocidas, y el cambio que ha supuesto en esta materia la firma del acuerdo, serán el objeto de este estudio.

*La libertad religiosa y de conciencia en Israel* (pp. 441-465), es el título del trabajo presentado por Ruth Lapidoth. El análisis de diferentes problemas como el del

*status* de los Santos Lugares; la aplicación efectiva del principio de igualdad a los miembros de las diferentes comunidades religiosas; el derecho a cambiar de religión y sus consecuencias dentro del ordenamiento jurídico israelí; la libertad de proselitismo o el derecho a la educación religiosa en las escuelas, son algunos de los temas que la autora refleja en su estudio. Pero es la cuestión relativa al *status* personal de los miembros de las diferentes confesiones, dentro del ordenamiento israelí, el que plantea mayores problemas (pp. 461-464). Mientras que el reconocimiento de eficacia a los matrimonios religiosos y de jurisdicción a determinados tribunales eclesiásticos es algo aceptado por el Estado, no encuentran solución aquellos ciudadanos que no perteneciendo a ninguna confesión no pueden contraer matrimonio por no existir una forma civil del mismo.

El siguiente trabajo, *La posición de la Iglesia católica respecto a los Concordatos desde una perspectiva doctrinal y pragmática* (pp. 467-476), corresponde a parte del discurso pronunciado por Roland Minerath en el simposio al que estamos haciendo referencia. Realiza el autor un recorrido histórico acerca de las motivaciones que impulsaron a los Estados a establecer relaciones concordatarias con la Iglesia católica, hasta la actualidad. Momento en el que, como señala el autor, la llave de las relaciones concordatarias se encuentra no en el otorgamiento de privilegios de manera recíproca entre los firmantes sino en el mutuo reconocimiento de independencia, a cada uno dentro su ámbito (p. 472).

R. Palomino aporta el siguiente estudio incluido en este volumen (pp. 477-496). Con el título *El acuerdo fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel: perspectivas en su tercer aniversario. Los acuerdos Iglesia-Estado en España*, realiza el autor un análisis comparativo del sistema español e israelí de acuerdos. Se trata de un breve pero completo recorrido histórico hasta nuestros días del sistema español, de su fundamentación jurídica, y es la única ponencia en que se analiza de manera exhaustiva el sistema de un país distinto para compararlo con el sistema israelí. El autor llega a la conclusión de que si bien en ambos casos los dos países han hecho del sistema de acuerdos su forma de relación con la Iglesia católica, es el español, seguidor del modelo alemán e italiano (p. 490), un sistema mucho más avanzado.

En el supuesto israelí, el acuerdo no es únicamente una herramienta para establecer relaciones con un grupo confesional. En este caso, la libertad religiosa no es la razón o motivo del acuerdo, es el núcleo del mismo. Ambos, libertad religiosa y acuerdo, van de la mano. Fomentar el acuerdo significa promocionar la libertad religiosa, desarrollar el mismo supone reconocer las necesidades religiosas. Por ello, coincidimos con el autor cuando apunta que todo esfuerzo por llevar al éxito este acuerdo, serán esfuerzos por asegurar la libertad religiosa (p. 496).

*¿Un avance para los peregrinos? Análisis del acuerdo fundamental entre la Santa Sede e Israel* (pp. 497-527) es la última de las ponencias recogidas, de la que es autor Geoffrey R. Watson. A partir del artículo 5 del acuerdo entre Israel y la Santa Sede, que favorece las peregrinaciones cristianas a Tierra Santa, el autor

trata de responder a la pregunta de si nos hallamos ante un derecho que sea aplicable en el ámbito internacional como derecho humano. Si bien es verdad que este derecho se puede entender derivado del de libertad religiosa, no lo es menos que no ha sido considerado como tal en ninguno de los textos internacionales.

Cierto es que en las leyes internacionales de derechos humanos no existe una prohibición pero tampoco una obligación para los estados a que firmen bilateral o multilateralmente acuerdos que reconozcan los mismos. Pero al mismo tiempo, si estos acuerdos fueran firmados, nada impediría a los mismos establecer restricciones al peregrinaje si eso amenazase la seguridad de los peregrinos o del propio Estado receptor de los mismos. Como apunta el autor, hay Estados que favorecen el peregrinaje, pero eso no significa que lo reconozcan como un derecho (p. 526). Únicamente podrá reconocerse como tal cuando aquéllos quieran regularlo y eso sólo ocurrirá cuando los ciudadanos de un país, en su peregrinaje, vean cerradas las fronteras de otro.

Es verdad que la firma del acuerdo entre Israel y la Santa Sede ha abierto un nuevo capítulo en las relaciones entre ambas partes, entre la Iglesia católica y el pueblo judío. Pero es un capítulo que todavía necesita ser desarrollado por ambas partes, como se pone de manifiesto en los distintos estudios recogidos en este volumen. Aun así, ésta no es la única conclusión que se ha de extraer de los trabajos analizados. El texto concordatario ha supuesto, al mismo tiempo, una oportunidad única para explorar los principios de libertad religiosa y tolerancia dentro de un Estado que, como Israel y al igual que otros países árabes, mantiene un carácter religioso muy particular. En ese sentido, la lectura de este número de la revista puede servir al lector como punto de referencia de hacia dónde pueden dirigirse las relaciones entre la Iglesia católica y determinados Estados. Como ya dijimos al inicio de esta recensión, el mundo ya no está dividido por las ideologías. El corazón de las sociedades ya no responde únicamente a impulsos políticos. El individuo, como sujeto titular del derecho de libertad religiosa, cada vez es más exigente a la hora de pedir un reconocimiento pleno de su derecho. Los distintos Estados no pueden ser sordos a estas pretensiones.

JAIME ROSSELL

CELADOR ANGÓN, O.: *Estatuto Jurídico de las confesiones religiosas en el Ordenamiento Jurídico estadounidense*, Univ. Carlos III de Madrid, 1998, 453 pp.

Estamos ante una interesante y sugerente monografía sobre las confesiones religiosas en el derecho comparado, que contiene además del prólogo y una introducción, siete capítulos distribuidos todos ellos (salvo el relativo a la enseñanza) en diversas partes, las cuales a su vez se subdividen en epígrafes.